Número 82. *Domingo* 21. Diciembre de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 24 minutos: pónese á las 4 y 36 minutos. | Santo Tomas apóstol.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Concluye la sesion del dia 22 de noviembre.

El Sr. *ministro de Hacienda.* Yo no he revelado mis principios ahora, hace tiempo que los tengo manifestados. El señor conde de las Navas dice que yo he espresado que el gobierno podria abusar de sus facultades siempre que quisiera; lo que yo he querido decir ha sido: que esa adicion importaria bien poco á un gobierno, si este desease abusar de su posicion; porque ¿qué importa que se le precisase á dar cuenta á las Córtes del uso que habia hecho de la fuerza nacional despues de verificado? si este era malo ¿qué podrian hacer ya las Córtes? Ha añadido S. S. que el gobierno desconfiaba del pueblo: el gobierno no tiene desconfianza del pueblo; de quien la tiene es de los que abusan de él, de sus embaucadores, de esos es de quien el gobierno desconfia. He dicho.

El Sr. *Palarea.* Me limitaré á deshacer una equivocacion del Sr. ministro de Hacienda. La comision no se opone á que el gobierno disponga de la Milicia Urbana; lo único que quiere es que se dé cuenta á las Córtes para que estas puedan ocurrir á los gastos que la movilizacion de la Milicia puedan haber ocasionado. Y esto lo ha fundado en los principios sentados en el Estatuto real.

El Sr. *Martinez de la Rosa.* Las observaciones que voy á tener la honra de hacer al Estamento, no se dirijen contra el parecer de la comision; se reducen únicamente á contestar al Sr. conde de las Navas: S. S. ha dicho que aunque el gobierno tenga la facultad de movilizar la Milicia Urbana, deberá hacerlo con anuencia de las Córtes; porque no es una fuerza igual al ejército: convendré desde luego con S. S. en que hay alguna diferencia, pero no tanta como quiere suponer, veamos el objeto de la institucion de la Milicia Urbana: se reduce á dos cosas, 1. mantener el órden interior, y 2. acudir en caso de invasion estrangera adonde el gobierno la destinare. El objeto del ejército creo que sea el mismo; de consiguiente no hallo esa diferencia que se nos dice. Si se quiere sujetar á que el gobierno venga á dar cuenta á las Córtes de los motivos que le obliga á movilizar la Milicia Urbana, ¡á cuántos males no nos espondrá esta medida! Pues era preciso se dijese: los enemigos están en la frontera; nos hallamos sin hombres, sin buques; por estas razones es necesario movilizar la Milicia; si no se hiciese esto habria que ocultar los hechos y verdades que por último todo el mundo sabria, ¡y á cuántos males, repito, no espondria al gobierno que á la faz del mundo declarase sus secretos! El Sr. Polo y Monge habia tenido la bondad de decir que no desconfiaba en la actualidad del gobierno, pero sí en lo porvenir. El Sr. conde de las Navas se ha mostrado mas severo, sin embargo que la conducta del ministerio no es digna de desconfianza, yo celebro que la nacion sostenga sus derechos, y estos creo los tiene asegurados con la intervencion que tiene en todos los actos.

Ha añadido tambien S. S. que todo gobierno tiene tendencia á esclavizar; no me parece exacta ni justa la espresion, no es mi opinion que las naciones se adormezcan y se abandonen á manos agenas. Justo es que la nacion tenga intervencion en sus negocios; pero me parece injusto decir a la faz del mundo entero, que todo gobierno tiende á esclavizar; no señor, no es exacto, ni esto debe imputarse á un gobierno que acaba de restablecer las leyes fundamentales que han devuelto á la nacion la libertad que nunca debió perder. Tampoco es exacto respecto de otros gobiernos, que se los vé marchar por la senda de las reformas y en que los pueblos tienen toda intervencion. No hallo prudente tampoco la espresion porque el gobierno necesita una fuerza moral y de este modo la pierde. El Sr. conde de Toreno ha desecho ya una equivocacion de su señoría, no ha dicho que los gobiernos puedan abusar de sus facultades siempre que quieren. Por lo tanto es inútil que yo me ocupe en esto. El señor conde de las Navas ha citado una espresion que yo dije en uno de mis discursos, no me acuerdo de los términos en que lo hice, porque no tengo la memoria feliz del señor conde, ni ese repertorio en que lleva sus apuntes; pero diré á su señoría lo que he dicho siempre, que en los gobiernos representativos la responsabilidad de los ministros es siempre, responsabilidad moral; en apoyo de esto mismo, todo el mundo sabe las poquísimas veces que ha recaido la responsabilidad legal sobre los ministros en los gobiernos representativos. Esta respensabilidad moral se ejerce con demasiada severidad algunas veces por los representantes de la nacion y por los periódicos. Su señoría ha dicho que no se ha presentado la ley sobre responsabilidad: es exacto, no se ha hecho esto es una cosa muy delicada que necesita mirarse con mucho detenimiento y porque el gobierno estaba muy lejano de creer que hubiese tanta impaciencia como el Sr. conde de las Navas ha manifestado. Igualmente ha dicho su señoría que cree una cosa justa y justísima que el gobierno dé cuenta á las Córtes cuando tenga que movilizar la Milicia; no volveré á repetir lo que antes he dicho de los inconvenientes que se originarian, si esto hubiese de cumplirse; ademas que en cierto modo está prevenido el deseo del Sr. preopinante en el Estatuto Real, cuando dice: »que los secretarios del Despacho, al principio de cada legislatura, presentarán á las Córtes una memoria de todo lo ocurrido desde la disolucion de la anterior. Por último concluiré diciendo, que el gobierno no desconfía del pueblo; lo único que exige y quiere son garantías.

El Sr. *Palarea.* Sres., es una equivocacion suponer que la adiccion de la comision tienda á poner trávas al gobierno, sobre la movilizacion de la Milicia, su objeto no es otro que el de poder votar con conocimiento los impuestos para cubrir los gastos que aquella ha ocasionado, y no pide que se dé cuenta al tiempo de irlo á ejecutar, sino cuando las Córtes se reunan si al tiempo de hacerlo no lo estuviesen. De consiguiente, cuantos argumentos ha hecho el Sr. ministro para salvar los inconvenientes que se ofrecerian si hubiese de hacerlo no son del caso. Dice el Sr. ministro que el Estatuto Real previene, que los secretarios del Despacho presenten una memoria á las Córtes, al principio de cada legislatura, de todos los actos ocurridos desde la anterior. No me atrevo á hablar de esta materia, porque no tuve la honra de asistir cuando se abrieron las córtes; pero segun he visto por los papeles públicos, los Procuradores no han tenido facultades para entrar en discusion sobre estas memorias, y lo único que se ha hecho ha sido leerlas, y al Archivo.

El Sr. secretario *Trueba* preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido; acordado que si por el Estamento, se puso á votacion el artículo 19 y fue aprobado en los términos siguientes.

Artículo 19. »En caso de invasion enemiga ó sublevacion de una provincia, la Milicia Urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña con sus respectivos oficiales sargentos y cabos.

»Este llamamiento se hará por dicho gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los Cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.”

El Sr. Palarea pidió se pusiese á votacion la adicion que la comision habia hecho á este artículo concebida en los términos siguientes.

»El gobierno dará de ello cuenta á las Córtes si se hallaren reunidas, y sino lo verificará tan pronto como se reunan.”

Puesto á votacion fue desechada así como otra adicion que el Sr. Belda habia hecho.

El Sr. secretario Gonzalez leyó el artículo 20 que dice así:

Artículo 20 del proyecto del gobierno.

»Los batallones de campaña se compondrán de los individuos que voluntariamente se presten á este servicio, y sino los hubiere en número suficiente; serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo.

Primero los solteros.

Segundo los viudos sin hijos.

Y tercero los casados sin hijos menores; por este órden.

Pero los que no sirvan voluntariamente no podrán ser retenidos en campaña y fuera de sus casas, sino por el término improrogable de cuatro meses.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil; y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallon, entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia."

Artículo 20 del dictámen de la comision.

El Sr. *Polo y Monge*. Tres son las variaciones que la comision ha propuesto á este artículo. La primera no puede ofrecer discusion por cuanto el señor ministro de lo Interior se ha conformado ya á ella en otro artículo; la segunda reducida á que los Urbanos para entrar en el servicio activo hayan de tener 18 años cumplidos, la retira la comision habiéndose señalado que la edad para ser Urbano haya de ser de 18 años. La tercera es por la que propone la comision que cuando se haya de movilizar parte de la Milicia sea por sorteo; porque podria suceder que en un pueblo que hubiese cien milicianos solteros se pidiesen solo ochenta hombres; en este caso la comision ha creido no puede hacerse de otro modo que por medio de un sorteo. Si el gobierno propusiese otro mejor no tendrá dificultad la comision en adoptarle.

El Sr. *Ministro de lo Interior*: El Sr. Polo y Monge ha manifestado que la comision no tendrá dificultad en adoptar un medio equivalente al del sorteo que ella propone; y á mi me parece que este puede suplirse calificando á los Urbanos, luego que la Milicia se halle formada.

El Sr. *Montenegro*. El Sr. ministro propone un medio en el que la comision, halla algunas dificultades, porque si se clasifican los Urbanos, como ha dicho su señoría, resultará que unos se casarán, otros enviudarán y de consiguiente cuando haya de movilizarse la Milicia, habrá de procederse á una nueva clasificacion.

El Sr. *conde de Toreno*. Me parece que el principio de la comision es exacto, mas sin embargo creo que podrá suplirse que en lugar de sorteo vayan los mas jóvenes.

El Sr. *Marques de Espinardo*. Esto puede ofrecer otros inconvenientes, porque habrá jóvenes que sean mas útiles á sus familias que otros individuos de mas edad.

Se hicieron otras varias observaciones; y el señor ministro de lo Interior concluyó diciendo podria ponerse á votacion el artículo de la comision con algunas ligeras modificaciones.

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el citado artículo, y quedó aprobado en los términos siguientes:

Art. 20. »En caso de que los Milicianos Urbanos, que se presten voluntariamente á este servicio, no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo comandante por el órden siguiente.

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido se llenará este por medio de sorteo entre los de su misma clase.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas, sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se vayan voluntariamente cumplirán el término de su empeño.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil; y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos de batallones, entre los que obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurran á su formacion en cada provincia."

Se hicieron á este artículo las adiciones siguientes que fueron tomadas en consideracion y se mandaron pasar á la comision.

Una del Sr. *Domecq*, que dice asi: »Pido que los individuos que hayan sacado la suerte para el servicio en el primer sorteo, no entrarán en suerte en otras de su clase que se ofrezcan."

Otra del Sr. *Belda*. »Los solteros con casa abierta serán equiparados á los viudos sin hijos."

Otra del Sr. *Ciscar* (D. José) »Pido al Estamento se sirva adoptar el que se oiga con asistencia de dos mayores contribuyentes y del comandante efectivo."

Otra del mismo Sr. »Para que no haya dilacion en el servicio se hará en el principio de cada semestre el sorteo de las clases notadas en este artículo."

Otra al artículo 19 del Sr. *Galvey*. »En las capitales de provincia y plazas de guerra, y en los casos que tenga que salir la guarnicion, la duracion del servicio ordinario será el de un mes.

El Sr. *secretario Gonzalez* leyó el artículo 21 que dice asi:

Art. 21. »Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y ausilios que corresponden á los urbanos, empleados en estos varios servicios, por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse miéntras los prestan."

Leyó en seguida el artículo 21 del dictámen de la comision que dice asi:

Art. 21. »La ordenanza de estos cuerpos establecerá las recompensas, resarcimientos y ausilios que correspondan á los guardias nacionales empleados en estos varios servicios por el tiempo que durasen ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan."

Despues de una ligera discusion fue aprobado el artículo tal como el gobierno le presentaba.

El Sr. *Presidente*; mañana no se reunirá el Estamento, pero si lo verificará el lúnes próximo á las diez para continuar la discusion pendiente, y levantó la de este dia á las tres y media.

ESPAÑA.

San Asencio 4 de diciembre.

Comandancia general de ambas Riojas.=Circular.—Riojanos: Al anunciaros que dos mil de vuestros valientes hijos van á tremolar las banderas de nuestra augusta Reina Doña Isabel II, desde el tiron hasta el Alama, y mas allá si necesario fuere, no puedo menos de recordaros un deber en el que se interesan el mejor servicio de la justa causa, vuestras propias vidas y haciendas, las de vuestras esposas, parientes y amigos.

Debeis contribuir por todos los medios al sostén de este baluarte levantado por vuestra seguridad y reposo, y al efecto; todos los pueblos desde Alfaro inclusive hasta Haro contiguos al Ebro, mantendrán vigilantes que no solo observen los movimientos de las facciones, por la izquierda del rio, sino que impidan el paso y escandaloso trasporte de trigo, y otros géneros por los vados de cuyas aprensiones tendrán una tercera parte los que las hagan. Que los avisos sean frecuentes y exactos, es todo lo que yo necesito para correr con vuestros hijos al punto que sea amenazado. Ya habeis visto la suerte que os espera si esos rebeldes navarros y provincianos, ladrones de vuestras casas, asesinos de vuestros hermanos, é incendiarios de vuestros templos, repitiesen las incursiones en Castilla. Toda clase de granos, bebidas y géneros, que se aprendan al paso, ó con direccion próxima á los vados, las caballerías que lo transporten y los granos y licores serán vendidos, y aplicados sus valores para vestir á los voluntarios y recomponer las armas dejando la parte ofrecida para los aprensores. Esta medida es tanto mas necesaria, cuanto que el gobernador civil al mismo tiempo que ha ofrecido seguridad y proteccion á todo traficante que conduzca sus géneros lícitos por los puentes de Lodosa, Logroño y Haro, prohibió hasta el paso de las personas por los vados.

Esta circular se insertará en el Boletin oficial de la provincia para el mas exacto cumplimiento. San Asencio 4 de diciembre de 1834=Bartolomé Amor.

Barcelona 3 de diciembre.

Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. Las gavillas rebeldes se hallan reducidas al último estremo en la montaña; diariamente se cogen dispersos y tócan á su esterminio.

El infatigable celo del benemérito gobernador de Vich, coronel D. Pedro Munt que con tanto acierto ha mantenido la paz de aquel distrito, ha logrado capturar á los cabecillas, Jaime Furó (a) Roqueta; á Isidro Prad (a) Casá de Torelló. El ardid de enviar sobre estos malvados una faccion fingida, ha producido tan feliz suceso, cuyos detalles aun se ignoran. El cabecilla Furó era el alma de las sediciones de aquella comarca; el primero que alzó el grito de rebelion, y el que ha tenido la audacia y la habilidad de mantenerse nueve meses en las cercanías de Vich, burlando la vigilancia de las tropas. Su prision aclarará los asilos que ha tenido y los cómplices de su traicion. Debe elogiarse la decision de los habitantes, y la actividad de las justicias, en dar avisos de la direccion de los rebeldes.

El Comandante de armas de Falset D. Antonio Anselme, participa con fecha 26 del que acaba, haber verificado una batida para esterminar á los dispersos rebeldes, que se abrigaban en la montaña de Monsan; esta operacion di-

rigida con actividad y acierto, ha producido, que los valientes Urbanos de Poboleda y Morera, aprehendiesen siete facciosos, entre ellos dos cabecillas, el uno Francisco Carim de Vinebre, ladron asesino, capitan que fue de los años 22 y 23, y venido últimamente de presidió; y el otro Bautista Alaix, oficial tambien de las mismas sublevaciones: ambos han sido pasados por las armas en Falset; uno de los facciosos llamado José Baigét, fue herido en la refriega, en que los Urbanos mandados por el valiente sargento 2.º Salvador Cabré, anciano sexagenario, demostraron el mayor valor. Se le recomienda especialmente, asi como el subteniente de Saboya D. José Boranat, por el acertado plan de sus operaciones, en esta interesante espedicion. Barcelona 2 de diciembre de 1834.—El teniente coronel ayudante de la P. M.—Gerónimo Valle.

PALMA.

Orden de la plaza para el 21 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América: parada América y Provincial.

De órden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas, en 26 de noviembre último me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 21 del corriente la Real órden que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por la Junta de Aranceles con motivo de la duda ocurrida al Adminitrador de la aduana de Mahon en el despacho de quince libras de tapioca y cinco de torbisco, procedentes de Ciotat; se ha servido resolver S. M. que la tapioca y fécula de Sahagu pague por cada libra en bandera nacional 20 maravedís, y un real en estrangera; quedando prohibido el torbisco para lo sucesivo. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y que para su cumplimiento señale al publicarla el término desde que deba principiar.

Y la traslado á V. S. para su gobierno y el de las dependencias de su mando, á quienes las comunicará sin pérdida de tiempo, insertándola en los periódicos para noticia del comercio; en el concepto de que usando esta Direccion general de la facultad que en la misma Real órden se la concede, señala para su cumplimiento los plazos siguientes, á contar desde la fecha de esta circular.

Veinte dias para las procedencias de Gibraltar y Portugal.

Treinta idem para las procedencias de los puertos estrangeros del Mediterráneo.

Y cuarenta idem para las de todos los demas puertos del Océano.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial y Diario para conocimiento del comercio.— Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

La Direccion general de Rentas Provinciales en 29 de noviembre último me dice lo siguiente:

No ha podido menos de llamar mucho mi atencion la completa nulidad de los productos de la *Manda pia forzosa* en algunas provincias, nacida de la falta de cumplimiento de las repetidas disposiciones que se han comunicado sobre este objeto. Semejante falta acusaria á la administracion actual si la tolerase por mas tiempo, ó si se contentase con recuerdos que hasta ahora han sido desatendidos por muchos de los mismos que mas debieran esmerarse en su puntual cumplimiento. Resuelto como lo estoy, á no disimular la continuacion de un desórden, cuya responsabilidad pesa directamente sobre la Direccion de mi cargo, voy á citar por última vez las órdenes comunicadas sobre el impuesto de que se trata; y esta cita bastará para que los Gefes de esa provincia conozcan toda la estension del descubierto en que se encuentran.

Sabido es el laudable objeto del decreto de 3 de mayo de 1811, por el que el Gobierno refugiado en Cádiz impuso doce reales en las provincias de la Península, y tres pesos en las de América y Asia, en los testamentos que se otorgasen y en las sucesiones intestadas, con aplicacion á las personas beneméritas, vejadas ó castigadas por la injusta invasion de Bonaparte, y que por posteriores órdenes, que serán mencionadas á continuacion, se destinaron estos productos al pago de las pensiones señaladas á los que quedaron inutilizados en la guerra de la independencia.

La Real cédula de 16 de setiembre de 1819 y la Real órden de 8 de agosto de 1825, son ampliacion al decreto anterior; mas habiéndose ofrecido varias dudas y consultas, producidas algunas por los Ilmos. Sres. Obispos y el Clero, todas quedaron allanadas con el Real decreto é Instruccion de 30 de mayo de 1831, circulada por la Direccion en 27 del siguiente mes de junio, que es la que actualmente gobierna esta imposicion. Este mismo Real decreto, comunicado por Gracia y Justicia á los Decanos de los Consejos Real y de Ordenes en 6 de julio del mismo año, aleja cuantas dificultades pudieren oponerse.

En 12 de octubre de 1832 se circuló por la Direccion el modelo impreso á que deberian sujetarse los Intendentes para dar las noticias de estos rendimientos, previniéndoles que á su continuacion hiciesen las observaciones correspondientes; pero desgraciadamente la mayor parte de aquellos Gefes no miró este deber con el cuidado necesario, y de aqui ha provenido la completa nulidad del impuesto.

Reasumidas las observaciones hechas por los Intendentes en los pocos estados facilitados, se reducen á indicar poco celo por parte de los curas en esta recaudacion, y que algunos concejales no han presentado las relaciones; pero no son estos motivos tan poderosos que no se halle en la esfera de los Intendentes la posibilidad de vencerlos. Si hubiese otros que V. S. no pudiese superar, deme parte documentado de ellos, y no dude, que sea cual fuere la categoría del que contribuya á faltar á lo prevenido en las Reales Instrucciones, hay en el Gobierno la facultad y la energía necesarias para hacerle entrar en la línea de sus deberes. En tal concepto se servirá V. S. poner inmediatamente en cumplimiento la Real Instruccion ya espresada de 30 de mayo de 1831, y observar las reglas siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que se remitan los estados de valores, prevenidos en 12 de octubre de 1831, para formar el general que se ha de pasar al Ministerio, y ver al paso el grado de actividad que se da en esa Provincia á este objeto.

2.ª A continuacion de los estados y por nota, podrá V. S. poner la cantidad con que se hayan quedado los Curas por el tres por ciento.

3.ª Causa admiracion el ver que siendo tantos los pueblos sujetos á esta contribucion, sean tan pocas las liquidaciones que han formado las Contadurías. Si la falta estuviese en los Curas párrocos, los RR. Arzobispos y Obispos sabrán poner remedio, invitados á ello por V. S.: si en los Alcaldes, nada mas fácil que hacerles cumplir: si en los Escribanos, la pena de suspension de oficio aplicada con prontitud les hará obrar con actividad; asi como á los Corregidores y alcaldes mayores la Real órden de 17 de abril último, que previene no sean colocados en otras varas si no acreditan haber asistido y cooperado á la recaudacion de las Rentas Reales, que es una confirmacion de lo prevenido en el capítulo 20 de la Real Instruccion de Intendentes y Corregidores de 13 de octubre de 1749: finalmente, si son empleados los que no cuidan del desempeño de sus obligaciones, la Real ór-

den de 31 de julio último autoriza á V. S. á suspenderlos del empleo y sueldo. Es preciso pues que en los estados dé V. S. las esplicaciones de lo que haya gestionado y providenciado para conseguir la recaudacion, no contentándose con simples comunicaciones en los Boletines oficiales, sino desplegando una actividad estraordinaria.

4ª Hará V. S. que los Escribanos remitan cada seis meses á esta Intendencia y á los Subdelegados de partido una relacion de los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos sujetos á la manda pia, con espresion del nombre del testador y su vecindad; pues aunque hasta su defuncion no haya lugar al pago, siempre adquiere un dato la Contaduría, que podrá ser conducente para el objeto que previene el artículo 1º da la Instruccion.

5ª Encargará V. S. á los Curas, que despues de haber recogido de las Justicias el recibo de la lista duplicada de que trata el artículo 10 de la espresada Real Instruccion, le den aviso por lo respectivo al Partido de esa Capital, y á los Subdelegados en los otros Partidos, de tener ya en su poder la lista firmada por la Justicia que acredite el pago de la cantidad entregada á la misma. Por este medio se podrá evitar cualquiera ocultacion por las Justicias, y se sabrá cuales son los Curas que han cumplido.

Con estos datos, el celo que V. S. puede desplegar, su constante vigilancia, prontos y ejecutivos castigos á los que no contribuyan al puntual cumplimiento de sus órdenes, no temeré asegurar al Gobierno que los resultados serán cuales son de desear, y que se podrá contar como real y efectiva una contribucion que en el dia se halla totalmente abandonada.—Del recibo de esta circular, y de quedar V. S. en poner en movimiento la accion de su autoridad, espero se servirá darme el mas pronto aviso.

En su consecuencia lo inserto en los periódicos de esta provincia para que por los Ayuntamientos de los pueblos de ella, se la dé el mas exacto cumplimiento, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo con los Rdos. curas párrocos para que no se alegue ignorancia, en el concepto de que como no espero faltase alguno en lo mas mínimo, me veré empero en la dura pero indispensable necesidad de hacerles sentir todo el peso de mi autoridad. Palma 18 de diciembre de 1834.—Antonio Laviña.

Ordenacion de ejército de las islas Baleares.

El Escmo. Sr. D. Agustin de Perales, intendente general de Marina, ha dispuesto con sujecion á lo que determina el soberano decreto de 11 de octubre último, que las viudas y huérfanos del Monte pio militar de cesantes de Marina, cobren sus haberes por la caja de la contaduría del mismo ramo en esta provincia, cesando por consiguiente la pagaduría de este ejército. Al dar este aviso á los interesados segun los deseos de dicho señor escelentísimo, se les advierte que los que quieran se les traslade el pago de su pension á otro punto, lo hagan presente mas adelante. Palma 20 de diciembre de 1834. —José Longuet.

Funcion de iglesia.

Hoy en la iglesia de PP. carmelitas se celebra la fiesta del glorioso S. Franco de Sena, con misa solemne qué cantará la música á las diez y sermon que predicará el M. R. P. Fr. Antonio Oliver religioso observante de S. Francisco de Asis, y difinidor actual de esta provincia.

En la librería de Guasp, calle *d' en Morey*, se suscribe á los periódicos siguientes, todos francos de porte.

Eco del Comercio. Precio de la suscripcion por un mes 31 rs. vn., por tres meses 90, por seis meses 178 y por un año 354.

La Revista Española. Se suscribe á razon de 30 rs. vn. por cada mes.

El Observador. Precio de la suscripcion 32 rs. vn. por un mes, 90 por tres meses, 180 por seis meses y 360 por un año.

El Compilador. Precio de la suscripcion por un mes 26 rs. vn., por tres 78 y por seis 156.

El Vapor. Se suscribe á 66 rs. vn. por trimestre.

La Abeja. Se suscribe á 28 rs. vn. al mes.

Mensagero de las Córtes. Precio de la suscripcion 30 rs. vn. por mes.

Anales Administrativos. Se suscribe á 30 rs. vn. al mes.

TEATRO.

Esta noche la compañía española representará la comedia en cinco actos *El duque de Pentiebre*: seguirá un intermedio de *baile* y se dará fin con la pieza en un acto titulada *Los tres huéspedes burlados y la criada sagaz.* A las $7\frac{1}{2}$.

PRECIOS

de los artículos de mas consumo y estraccion en esta plaza el dia 20 del corriente mes.

	Pesetas.		Pesetas.	
Xexa	19	..	20	cuartera.
Trigo gordo	17	..	$17\frac{1}{2}$	
menudo	16	..	$16\frac{1}{2}$	
Cebada	$7\frac{1}{2}$	..	8	
Avena	6	..		
Habas	13	..	15	
Garbanzos	17	..	18	
Maiz	11	..		
Habichuelas	19	..	20	
Frijoles	17	..	18	
Guijas	10	..	11	
Almendras en cáscara	$14\frac{1}{2}$	..	15	
Canela de Holanda	10	..	14	libra.
de China	3	..		
Clavos	3	..		
	Lib. suel. din.		Lib. suel. din.	
Almendra sin cáscara	17	..		quintal
Algodon de América	30	..	33	
del pais con pepita		..		
de Iviza		..		
Arroz	6	..		
Cáñamo	15	..	16	
Jabon duro	11	..	11 10	
blando	7	..	7 10	
Queso	16	..		
Lana	16	..		
Paja		..		
Algarrobas		..		
Higos pasos		..		
Carbon de encina		..		arroba.
de mata		..		
Azúcar blanco	2 10	..	3	libra.
quebrado	2 4	..	2 6	
Anis de Alicante	3 6	..		
del pais	3	..		
Cacao Carácas superior	12	..		
mediano	9	..		
Guayaquil	7 6	..		
Cera amarilla	7 6	..		
Lino	8	..		
Aceite superior	1 8 6	..		cuartan.
mediano	1 8	..		
para jabon	1 7	..		
de almendras	8	..		libra.
Aguardiente prueba de Holanª	1 12	..		cuartin.
anisado doble	2	..		
prueba de aceite	2 10	..		
Albaflor	2	..		
Vino tinto superior	18	..		
regular	12	..		

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.